



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Buenos Aires, 14 de agosto de 2016

RES. CM N° 102/2016

VISTO:

El expediente SCD N° 246/15, caratulado "SCD s/ Ludueña, Silvia s/ Denuncia (Actuación N° 29428/15)" y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente referido en el Visto, tramitó la denuncia que en fecha 06/11/2015 dedujera la Sra. Silvia Alejandra Ludueña (Actuación N° 29428/15) respecto del Sr. titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 20, Dr. Juan Ernesto Rozas, como consecuencia de la actuación desplegada en el marco del expediente judicial caratulado "Ludueña, Alejandra Silvia s/ inf. Art. 181 inc. 1 del CP".

Que al fundar la denuncia sostuvo que "...un grupo de vecinos que constituyen el 'Consejo de administración' me denunciaron falsamente por 'usurpación y amenazas' Causa 3656/14" y aseguró que el Fiscal Rozas debió haber frenado su investigación sobre 'usurpación' ya que "el propio dueño aceptó estar enterado y aceptado que firmó un comodato ante escribano público conmigo".

Que esgrimió que el denunciado "le hizo la vida imposible" negándole que le pusieran luz en el departamento, por lo comenzó a vivir en la baulera que el propietario le había dado "que está bajo la misma matrícula catastral que la UF 64".

Que dicha denuncia fue ratificada por la presentante el día 09/11/2015, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 29428/15.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la Comisión de Disciplina y Acusación de este organismo, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que a resultas de las medidas instruidas fueron agregadas en las presentes actuaciones las copias certificadas de lo actuado con relación al denunciante, e informadas y merituadas las circunstancias que motivaran la denuncia.

Que en fecha 22/02/2016, mediante Actuación 2577/16, la denunciante realizó una ampliación de la denuncia en la que indicó que *"...el Dr. Ernesto Rozas no comprende aún que mi estadía en los dtos. de Av. de Mayo 748 5to 8 y 3ro 64 han sido aceptadas a través de un comodato a favor mío y de mi familia a través del propietario real y dueño absoluto señor Elio Silenzi por medio de un instrumento privado y protocolizado"*.

Que a su turno, la Comisión competente se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 8/2016, en el que tras reseñar detalladamente las normas procesales que habían justificado lo actuado por la aquí denunciada, expresó: *"...en los autos examinados, el fiscal Rozas se abocó a la investigación y promoción de la acción penal contra la denunciante. Ello en modo alguno puede entenderse como acoso o ensañamiento en contra de la Sra. Ludueña, en tanto el fiscal sólo se ha limitado a cumplir con el rol que la ley le asigna, más allá de la decisión que en definitiva adopte sobre el caso el órgano jurisdiccional."*

Que en ese sentido, sostuvo: *"Un análisis global de la presente hace surgir prístina la circunstancia de que la denuncia sub examine trasunta una mera discrepancia de criterio por parte de la Sra. Ludueña en relación a la actuación desplegada por el Sr. Fiscal"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que en virtud de lo expuesto, propone al Plenario que disponga la desestimación de la denuncia y en consecuencia el archivo de las actuaciones.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser posibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional" (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

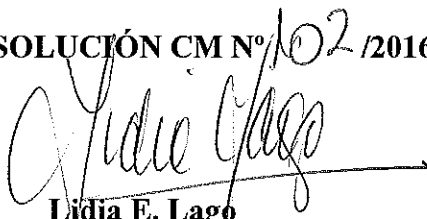
Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 21/2016),

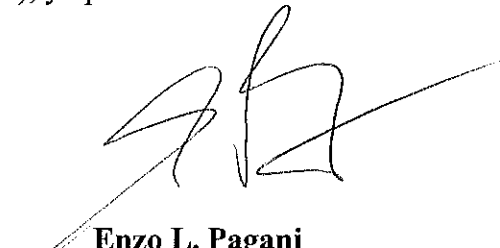
EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º: Desestimar la denuncia deducida por la Sra. Silvia Alejandra Ludueña, tramitada por el Expediente SCD N° 246/15-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese a la denunciante en el domicilio constituido a través de la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gov.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 102/2016


Lidia E. Lago
Secretaria


Enzo L. Pagani
Presidente